

for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used in telecommunication, fitted with connectors (conductor eléctrico, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para la telecomunicación, provisto de piezas de conexión) importado no hubiera satisfecho una de esas condiciones, habría estado sujeto a un tipo del derecho del 7,5%. Por lo tanto, a nuestro juicio, el trato arancelario concedido por la India a esos productos era incompatible con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC contenidos en su Lista en la OMC.

7.457. Entendemos además que, el 1 de febrero de 2022, la India modificó la Notificación Nº 25/2005 de manera que esos productos pasaron a ser objeto de un trato de franquicia arancelaria incondicional. Por lo tanto, consideramos que, el 1 de febrero de 2022, la India puso el trato arancelario que concedía a esos productos en conformidad con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC relativos a esos productos.

7.4.8.4 Conclusión

7.458. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used for telecommunications, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones, provistos de piezas de conexión), comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de su Lista en la OMC, era incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, porque esos productos estaban sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que excedían de los fijados en la Lista de la India en la OMC, salvo que satisficieran determinadas condiciones no establecidas en esa Lista.

7.459. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, o teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no estén establecidas en la Lista, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a esos productos era menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actuaba de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.460. También constatamos que, desde el 1 de febrero de 2022, la India concede un trato de franquicia arancelaria incondicional a esos productos, con arreglo a los términos de su Lista en la OMC, y por lo tanto actúa de manera compatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994. Además, al conceder al comercio de la Unión Europea un trato no menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, el trato arancelario otorgado por la India a esos productos es compatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las afirmaciones de la India sobre sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, constatamos que:
 - i. el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD, no establece las obligaciones jurídicas de la India en litigio en la presente diferencia, y no limita de otro modo el alcance de los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista en la OMC;
 - ii. las circunstancias del presente asunto no satisfacen los requisitos sustantivos del artículo 48 de la Convención de Viena, y en consecuencia nos abstenemos de interpretar que algunos aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos; y
 - iii. la solicitud de la India de que se formulen constataciones según las cuales la Unión Europea actuó de manera incompatible con la Decisión de 1980 no está comprendida en nuestro mandato, y en consecuencia no tenemos el cometido jurídico de formular esas constataciones.

- b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea de que el trato arancelario concedido por la India a determinados productos es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, constatamos que:
- i. el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8504.40 ex02, 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
 - ii. en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8518.30 ex01 y 8544.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC era incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994; y
 - iii. desde el 1 de febrero de 2022, el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8518.30 ex01 y 8544.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC es compatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho acuerdo.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, en la medida en que el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8504.40 ex02, 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC sigue siendo incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, recomendamos que la India ponga esas medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.
